

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, Mayo 27 de 2024

PROCESO:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD						
DEMANDANTE:	GILARIS ALEXANDRA GRATEROL MORALES en representación de su hija menor S.A.A.G						
DEMANDADO:	ALFREDO ARCINIÉGAS SANTIAGO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00097	00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA						

Mediante constancia secretarial que antecede, se comunica que la parte actora subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el auto fechado el 09 de mayo de esta calenda. Además, que renunció al resto del plazo otorgado para el efecto.

Se apresta el despacho a través de este proveído, a declarar admisible la demanda verbal de la referencia, con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer de la demanda que se estudia conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 20 del Estatuto General del Proceso en donde consignó:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

A su turno el artículo 22-4 del C. G. P. establece: **“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos”**.

Como en esta localidad no funciona Juzgado de Familia, esta agencia judicial es la competente para dirimir el conflicto que se analiza.

2. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: La menor demandante es persona natural quien se encuentra representada por su progenitora, y a la vez ésta en ejercicio del derecho de postulación a través de una apoderada

judicial designada en amparo de pobreza, quien pretende se le despoje al padre de su hija para ejercer la patria potestad, y el demandado se presume capaz. (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

3. DEMANDA EN FORMA Y TRÁMITE: La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, además cumplió con las nuevas exigencias de que trata la Ley 2213 de 2022, razones suficientes que conllevan a su admisión (Art. 90 del C.G.P.)

La demanda bajo estudio se encuentra contemplada en el artículo 368 del C. G. del P. cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

4. TRASLADO: De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. se ordenará correr traslado de la demanda al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días.

5. NOTIFICACIÓN A LA COMISARIA DE FAMILIA

Este proveído será notificado de manera personal a la Comisaria de Familia de esta población, para los fines pertinentes (Art. 86 de la Ley 1098 de 2006) y al Personero Municipal local, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITE la demanda verbal de privación de la patria potestad, promovida por la doña **GILARIS ALEXANDRA GRATEROL MORALES** en representación de su hija menor **S.A.A.G**, contra el señor **ALFREDO ARCINIÉGS SANTIAGO**.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado de la demanda al reo procesal por el lapso de veinte (20) días para que la conteste, si lo considera conveniente, labor que debe efectuar la parte actora, siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 de la Obra General del Proceso, si opta por efectuar la notificación de este auto a la dirección física, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cualquiera de las dos modalidades que utilice, debe acreditar de manera evidente que el demandado si tuvo conocimiento del traslado, y así evitar la vulneración a los derechos fundamentales de contradicción y de defensa.

TERCERO: DISPONE informar del presente auto a la Comisaria de Familia y Personero Municipal de este vecindario, para los fines de ley.

CUARTO: TENER con vocería suficiente a la abogada **GLORIA CECILIA SÁNCHEZ OSORIO**, para que oriente a su poderdante a través de la institución jurídica del amparo de pobreza.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al resto del término otorgado para subsanar la demanda, ya que la petición encaja dentro de lo reglado en el artículo 119 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddf3686f46d640fb6892272674abca00e6e29aba7d46fa87e61f8fd2edeae3c**

Documento generado en 27/05/2024 04:38:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>